

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 29 de Octubre de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4742

Ayuntamiento de Ceuta

NEGOCIADO DE OBRAS

AVISO

En la Secretaría Municipal y hasta las doce horas del lunes 2 de Noviembre próximo, se oyen proposiciones para la construcción de 136 viviendas protegidas y edificios anejos con arreglo al proyecto aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda en 25 de Marzo último, en las mismas condiciones en que fueron sacadas a segunda subasta dichas obras.

Los ofertantes podrán proponer la sustitución de algunas unidades de obras por otras, siempre que éstas no alteren el importe total del presupuesto de ejecución material, ni se perjudique el volumen, estética y estabilidad de la obra.

La proposición que se acepte por la Comisión Permanente será sometida a la superior aprobación del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ceuta 28 de Octubre de 1942.

El Alcalde,

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

4735

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Municipios.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—El día primero de noviembre, a las diez horas, se reunirán en el Salón de Actos de cada una de las Diputaciones Provinciales el pleno de las mismas y procederán a la elección de un representante de los Municipios de la provincia.

Artículo segundo.—La elección recaerá necesariamente en un Alcalde o Concejal de cualquiera de los Municipios de la provincia, con excepción de la capital, a tenor de lo que dispone el apartado e) del artículo segundo de la Ley de Cortes.

La votación será mediante papeletas, en las que constará el nombre y los apellidos del representante que se propone y la firma del votante, no pudiendo ningún diputado abstenerse de votar, siendo obligatoria la asistencia de los diputados, salvo causa justificada.

Artículo tercero.—Resultará elegido el que obtenga mayor número de votos.

En caso de empate se repetirá la votación entre los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo cuarto.—Del acta del escrutinio, una vez leída ante la Corporación, se hará cargo, como depositario, el Secretario de la Diputación, que expedirá al elegido el certificado correspondiente y enviara copia autorizada del acta al Ministerio de la Gobernación y a los distintos Municipios de la provincia, para conocimientos y constancia de la Representación Municipal en Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre representación Sindical en Cortes.

Para el cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda, se hace preciso dictar las normas que regulen la convocatoria de la repre-

sentación Sindical para su comparecencia en Cortes. En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Serán Procuradores por razón de su función sindical el Vicesecretario de Obras Sociales de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el Delegado Nacional de Sindicatos, el Secretario Nacional de Sindicatos, los Vicesecretarios de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales, el Inspector Nacional de Sindicatos, los Jefes de las Obras Sindicales de Educación y Descanso, Hogar «Diez y ocho de Julio», Colonización, Artesanía, Cooperación, Formación Profesional y Previsión Social; el Jefe y dos Miembros de la Sección de Ordenación Social y Corporativa del Instituto de Estudios Políticos; el Jefe del Servicio Sindical de Estadística y Colocación y los Jefes de Sindicatos Nacionales de Cereales; Frutos y Productos Hortícolas; Olivo, Vid, Cervezas y Bebidas, Azúcar; Ganadería; Productos Coloniales; Madera y Corcho; Pesca, Piel; Textil y Confección; Vidrio y Cerámica; Construcción; Metal; Industrias Químicas; Combustibles; Agua, Gas y Electricidad; Papel, Hostelería y Similares; Seguros; Banca; y del Espectáculo.

Artículo segundo.—Serán también Procuradores los que resulten elegidos por las Juntas Sindicales de los Sindicatos Nacionales, a razón de tres Representantes por cada Sindicato, uno por los Empresarios, otro por los Técnicos y otro por los Obreros.

Artículo tercero.—Para cubrir los demás puestos atribuidos en la Ley a la Representación Sindical, se reunirán en la Delegación Nacional de Sindicatos una Junta Extraordinaria, formada por los Jefes Nacionales de Obras y Servicios y los de Sindicatos Nacionales, presidida por el Delegado Nacional, la cual elevará al Ministro Secretario General del Movimiento la propuesta correspondiente.

Artículo cuarto.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las Juntas Sindicales Nacionales y la Junta Extraordinaria de la Delegación Nacional de Sindicato se reunirán en sus sedes respectivas el día primero de noviembre, a las diez horas.

Las acta de la elección y la relación de cargos a que se refieren los artículos primero y segundo se remitirán por el Delegado Nacional de Sindicatos al Secretario General del Movimiento, que expedirá a los interesados las certificaciones oportunas.

Artículo quinto.—Si alguno de los Procuradores a que se refiere el artículo primero resultare también investido de este título por otro nombramiento o

elección, el puesto de Procurador correspondiente a la Representación Sindical será nuevamente cubierto por elección en la forma prevista en el artículo tercero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 por el que se dan normas para la designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Abogados de España.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, y disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca a los Decanos de los Colegios de Abogados de España, o a quienes en su defecto corresponde reglamentariamente hacer sus veces, para que, a las diez horas del día primero de noviembre, se reúnan en el local del Colegio de Abogados de Madrid, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo.—En el lugar, día y hora citados se constituirá una mesa integrada por los tres Representantes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán acta de la elección.

Ostentarán la presidencia de entre quienes integren la mesa el del Colegio que tenga mayor número de Abogados en ejercicios. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero.—La votación se efectuará mediante papeletas, en las que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto.—Resultarán elegidos los propuestos que hallan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto.—Podrá ser elegido por los representantes cualquier abogado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto.—Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo, como depositario, el Secretario del Colegio de Abogados de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación pro-

fesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Justicia.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes, representando a los Colegios de Médicos.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Médicos, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del primero de noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegio de Médicos, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo.—En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistentes de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la presidencia, de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de médicos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero.—La votación se efectuara mediante papeletas, en la que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto.—Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto.—Podrá ser elegido por los representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto.—Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo, como depositario, el Secretario del Colegio de Médicos de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para co-

nocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Farmacéutico de España.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Farmacéuticos de España o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de noviembre se reúna en el local del Concejo General de Colegios de Farmacéuticos, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo.—En el lugar, el día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistentes de mayor edad, que, conjuntamente, redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirán la Presidencia de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de Farmacéuticos en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero.—La votación se efectuará mediante papeletas, en que constarán los nombres y apellidos de los representante que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto.—Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate, se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto.—Podrán ses elegidos por los representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto.—Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los representantes de los Colegios, se hará cargo como depositario el Secretario del Colegio de Madrid, que expedirá a los elegi-

dos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios Oficiales de Arquitectura.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca a los Decanos, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, de los siete Colegios Oficiales de Arquitectura de España, así como al del Concejo Superior, para que, a las diez horas del día primero de noviembre, se reúnan en la Dirección de Arquitectura, Ministerio de la Gobernación, a fin de proceder a la elección de dos Representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo.—En el lugar, día y hora citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres Representantes asistentes de mayor edad, que, conjuntamente, redactarán y firmarán el acta de la elección.

Asumirá la Presidencia de entre los Representantes que integren la Mesa el del Colegio que tenga mayor número de Arquitectos en ejercicios. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero.—La votación se efectuará mediante papeletas, en que constarán los nombres y apellidos de los Representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún Representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto.—Resultarán elegidos los propuestos que hallan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto.—Podrá ser elegido por los Representantes cualquier colegiado en ejercicio que reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto.—Del acta del escrutinio, una vez

leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo como depositario el Secretario del Colegio de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de la Gobernación.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 14 de octubre de 1942 sobre designación de Procuradores en Cortes representando a los Colegios de Veterinarios de España.

En cumplimiento de la Ley de Cortes, disposición adicional segunda,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca a los Presidentes de los Colegios de Veterinarios de España, o a quienes en su defecto corresponda reglamentariamente hacer sus veces, para que a las diez horas del día primero de noviembre se reúnan en el local del Consejo Nacional de Colegios Veterinarios, a fin de proceder a la elección de dos representantes de dichas Corporaciones profesionales.

Artículo segundo.—En el lugar, día y horas citados se constituirá una Mesa, integrada por los tres representantes asistente de mayor edad, que conjuntamente redactarán y firmarán el acta de la elección. Asumirá la Presidencia, de entre quienes integren la Mesa, el del Colegio que tenga mayor número de veterinarios en ejercicio. Actuará de Secretario el que lo sea del Colegio de Madrid.

Artículo tercero.—La votación se efectuará mediante papeletas, en las que constarán los nombres y apellidos de los representantes que se proponen y la firma del votante, no pudiendo ningún representante abstenerse de votar y siendo obligatoria la asistencia, salvo causa justificada.

Artículo cuarto.—Resultarán elegidos los propuestos que hayan obtenido mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación, pero sólo serán elegibles los que hayan igualado en mayor número de votos.

Artículo quinto.—Podrá ser elegido por los Representantes cualquier colegiado en ejercicio, que

reúna las condiciones generales establecidas en la Ley de Cortes para ser designado Procurador.

Artículo sexto.—Del acta del escrutinio, una vez leída por el Presidente ante los Representantes de los Colegios, se hará cargo, como Depositario, el Secretario del Colegio de Veterinarios de Madrid, que expedirá a los elegidos los certificados correspondientes y enviará copia literal a los distintos Colegios para conocimiento y constancia de la representación profesional en Cortes. La copia autorizada del acta será enviada al Ministro de Educación Nacional.

Artículo séptimo.—Los gastos que origine el desplazamiento y estancia de los señores Presidentes serán de cuenta de los Colegios respectivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1942 por la que se fijan los precios de los carbones vegetales y leñas.

Excmos. Sres.: El aumento de consumo de carbón vegetal producido en primer lugar, por la escasez de otros combustibles, pero principalmente por el aumento de sus aplicaciones, han determinado una elevación excesiva en su precio, que es preciso evitar.

La diversidad de los lugares de producción del mencionado producto y la variabilidad del lugar del consumo hará, quizás, difícil la adquisición por C. A. M. P. S. A. de dichos combustible para su empleo en los gasógenos por lo que es preciso determinar la preferencia para su adquisición en forma que impida, de un modo real todo procedimiento de falsear el precio de tasa.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta de la Junta Superior de Precios esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer.

Primero.—A partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» el precio máximo del carbón vegetal para todas sus aplicaciones será de trescientas cincuenta pesetas toneladas métricas sobre vagón origen o f. o. b., incluidos toda clase de impuestos.

Segundo.—El precio máximo de la leña será el de cien pesetas toneladas métrica sobre vagón origen o f. o. b., incluidos todos los impuestos.

Tercero.—Todos los contratos públicos o privados de aprovechamiento de montes para la obtención de leñas y carbones vegetales, sean o no resultado de subastas, serán revisables en virtud del cumplimiento de los apartados anteriores.

Todos los contratos de suministros de leña y carbón vegetal, cuyos precios sean inferiores a los marcados como máximos en los apartados primero y segundo, deberán continuar a los precios anteriores, siempre que el comprador utilice el combustible para su uso propio.

Cuarto.—Queda prohibido el transporte de carbón vegetal sobre camiones, fuera del recorrido necesario desde el punto de origen a la estación de embarque y en el interior de las poblaciones, para su distribución.

Quinto.—De acuerdo con la Ley de 4 de junio de 1940 y Orden de 5 de mayo de 1942 («Boletín Oficial del Estado de 7 de mayo») del Ministerio de Agricultura, sobre regulación de precios y abastecimientos de maderas, la administración forestal podrá adjudicarse directamente el carbón producido en determinadas zonas para su entrega a la CAMPSA. o a aquellas industrias que por su interés primordial determine el Ministerio de Industria y Comercio.

Sexto.—Todo el carbón vegetal que circule fuera de la provincia de origen deberá ir acompañado de una guía expedida por la Comisaría de Recursos correspondiente.

Séptimo.—El carbón vegetal y leñas que circulen fuera de su provincia de origen sin guía será intervenido y puesto a disposición de la CAMPSA. o de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a los precios señalados en los apartados primero y segundo.

Octavo.—Los precios del carbón vegetal y leña para el consumidor se fijarán por las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los indicados en los apartados primero y segundo de esta Orden. Los almacenista solo podrán percibir en concepto de beneficio comercial el 10 por 100 sobre el costo del carbón c. i. f. o vagón destino, de modo análogo a lo que se especifica en el apartado 10.º de la Orden de esta Presidencia de 27 de abril último («Boletín Oficial del Estado» núm. 120) sobre precios de carbones minerales.

Noveno.—El precio del carbón vegetal vendido por la C. A. M. P. S. A. para el uso de gasógeno no será tomada en ningún caso como valor de referencia, siendo sancionados por la Fiscalía de Tasas todos los precios que no cumplan las condiciones requeridas.

El precio de venta por la C. A. M. P. S. A. del carbón para su empleo en aparatos gasógenos será determinado partiendo del precio sobre vagón origen

ya indicado en el apartado primero de esta Orden, aumentando en todos aquellos gastos, mermas y beneficios que fueran señalados en virtud del acuerdo trimestral a que hace referencia el artículo 3.º del Decreto de 7 de mayo de 1942, que regula las condiciones en que C. A. M. P. S. A. ha de atender el aprovisionamiento de carbones para gasógenos.

Décimo.—Los habituales proveedores de carbón vegetal para la producción de lingote y de sulfuro de carbono no podrán, en ningún caso, vender a otro cliente mientras tenga pendientes pedidos de sus consumidores habituales, quedando esta obligación subsistente para el caso de que la explotación de los montes cambie de titular.

El precio de este carbón será también el indicado en el apartado primero, salvo en el caso de no ser suministrado por ferrocarril, en cuyo caso ese precio se considerará sobre fábrica receptora.

Undécimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán al espíritu y letra de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

4736

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 26 de septiembre de 1942 por la que se dictan normas para solicitar la renovación del título de beneficiario de familia numerosa.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 26 del Reglamento de 16 de octubre de 1941, dictado para la aplicación de la Ley de Protección a las familias numerosas de 1.º de agosto anterior, y en virtud de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 32 del expresado Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Desde 1.º de octubre hasta el 31 de diciembre próximo los beneficiarios de familias numerosas que estén en posesión del correspondiente título, por el que se les reconoció dicho carácter, deberán solicitar su renovación para el año 1943, siempre y cuando subsistan las circunstancias familiares y económicas que les da derecho a tal beneficio.

Art. 2.º A los fines de lo dispuesto en el apartado anterior, los cabezas de familia numerosa utilizarán el modelo oficial de expediente de renovación, que podrán adquirir en las Delegaciones e Inspeccio-

nes de Trabajo, debiendo observar al extenderlo las instrucciones que en el mismo se consignan.

Al expediente acompañarán el título de beneficiario del año 1932 y un pliego de papel de pagos al Estado, por valor de diez pesetas, enviándolos para su tramitación a la Delegación o Inspección de Trabajo de la respectiva provincia, bien directamente, ya por conducto de los Jefes de la dependencia, cuando se trate de funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, debiendo estas autoridades cursarlas dentro de las cuarenta y ocho horas de su recepción.

Art. 3.º También desde 1.º de octubre próximo se admitirán, para surtir efectos durante el año 1943, los expedientes en que se soliciten por vez primera los beneficios de familias numerosas, utilizando, a tal objeto, los impresos oficiales a) y b) que se hallan a disposición de los beneficiarios en las expresadas Delegaciones e Inspecciones de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

4738

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 326 por la que se fijan precios para las pastas de sopa.

A propuesta de esta Comisaría General, al tener en cuenta la variación que han sufrido los precios de las harinas, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento del acuerdo que en su día fué adoptado por la Junta Superior de Precios, ha resuelto anular los que hasta el momento actual estaban en vigor, rigiendo a partir de la fecha, en fábrica, los siguientes:

Para las pastas de sopa:

Clase	Precios pesetas
Fideos	2,40 kilogramo neto.
Macarrones	2,80 " " "

En los precios anteriores se entiende incluido el valor del envase.

Los precios de venta de almacenista y detallista serán propuestos a esta Comisaría General por la Junta Provincial de Precios, en los terminos que se determinan en la Circular número 321, aplicando los beneficios comerciales que se señalan en la Orden de 24 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial del Estado» núm. 269).

Para conocimiento y cumplimiento de la presente Circular dará V. E. las órdenes oportunas.

Madrid, 5 de octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos Sres. Comisarios de Recursos.

4740

Delegación del Gobierno en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCIÓN BENÉFICO SOCIAL MES DE SEPTIEMBRE DE 1942

Existencia en la c/c. del Banco Hispano americano en 31 de Agosto último	Ptas. 3.202'54
Ingresado por liquidación Subsidio (31-12-940)	" 165'05
Total	Ptas. 3.367'59

Cuya cantidad de TRES MIL TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE pesetas con CINCUENTA Y NUEVE céntimos, se encuentra depositada en la c/c. del Banco Hispano Americano de esta plaza.

Ceuta 30 de Septiembre de 1942

El Secretario,
José Cabillas

Intervine:
El Vocal-Interventor
M. Hermida

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
Alcubillas

AYUNTAMIENTO DE CEUTA

NEGOCIADO DE ABASTOS

AVISO

4741

De conformidad con la Delegación de Economía, Industria y Comercio de Tetuán y a afecto de cumplimentar la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 30 de abril del corriente año («Boletín Oficial» número 125), relativa a los PRECIOS DE ZONA de aplicación en esta Plaza de Soberanía y al objeto de fijar los precios de los artículos en especial de aquellos que en la Península tienen fijado un precio de venta al público, é incrementar en la cuantía necesaria para compensar los gastos de transporte, seguro, entrada, etc., en lo sucesivo se seguirán las siguientes normas en lo que se refiere a tejidos y generos de punto:

1.º Todos los almacenistas, detallistas y confeccionistas, deberán remitir las facturas de los tejidos, géneros de punto y confecciones, a su entrada en esta plaza, a este Negociado de Abastos en la que constará se ha satisfecho los arbitrios de entrada, indicando en la ficha correspondiente el número de piezas con la longitud de cada una de ellas o bien el número de objetos. Esta ficha se presentará acompañada de la muestra del tejido como se viene haciendo en la actualidad.

2.º Los industriales se pondrán de acuerdo con la Delegación de Industrias, (Teniente Pacheco número 16), para que le sean marchamadas las etiquetas con los precios de Zona fijado en este Negociado en forma que no puedan ser sustituida. A dicho efec-

to simultáneamente a la remisión de la documentación a este Negociado, solicitarán dicho marchamado de la referida Delegación de Industrias.

3.º Todos los generos que en el día de la publicación de estas normas tenga en existencia los almacenista, detallistas y confeccionistas, deberán ser marchamados por la Delegación de Industrias con los referidos precios de Zona, a cuyo efecto solicitarán en la referida Delegación de Industrias dicho marchamado antes del plazo de diez días, a contar desde la publicación de estas normas.

4.º La Delegación de Industrias marchamará con etiqueta «provisional» aquellos tejidos, géneros, y confecciones de procedencia nacional o extranjera que no tenga precio machamado u orillado a objeto de proceder en su día a la revisión de los mismos.

5.º Todo tejido, género o confección que no esté machamado por el precio de Zona no podrá ponerse a la venta y su tenencia se considerará clandestina.

6.º Toda infracción de estas normas, será comunicada a la Fiscalía de Precio a lo efectos oportunos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, 23 de octubre de 1942.

El Alcalde,
José Vidal Fernández

4741

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Ceuta

EDICTO

PEDRO GUERRA MARTIN, domiciliado últimamente en Ceuta, Barriada de España, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá en el término de DIEZ días ante este Juzgado de Instrucción de Ceuta, con objeto de ser oído en sumario núm. 166 de 1942 sobre robo, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta 20 de Octubre de 1942.

El Secretario,
José Rodríguez

4739

Juzgado Militar Permanente de Melilla

REQUISITORIA

HERRERO LOPEZ PELAYO JOSE, hijo de Pelayo y de Engracia, natural de Hervas (Cáceres), vecindado en Melilla, de 37 años de edad, estado casado, profesión comerciante y ex-sargento del Primer Tercio de La Legión, procesado en causa n.º 935 de 1939, por el delito de abandono de destino, comparecerá en el término de 30 días a partir de la publicación de la presente, ante D. Jesús Francisco Repiso, Capitán Juez Instructor del Militar Permanente de la Plaza de Melilla, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verificara en el plazo señalado.

Melilla 20 de octubre de 1942.

El Capitán Juez,
Jesús Francisco Repiso

4743

4744

Regimiento Artillería de Costa n.º 4 Ayuntamiento de Ceuta

Juzgado de Instrucción

LUIS BORJA FERRER, hijo de Luis y de Isabel, natural de Cullera, Ayuntamiento de Cullera, provincia de Valencia, vecindado en Cullera, de veinticinco años de edad, de oficio Empresario de Espectáculos, de estado soltero, de 1,692 milímetros de estatura, sus señas: pelo rubio, cejas al pelo; ojos pardos, nariz recta; barba rubia; boca regular, color sano, señas particulares, ninguna, domiciliado últimamente en esta Plaza, al que se le instruye expediente judicial núm. 2085, por deserción, comparecerá en el término de quince días a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Juez Instructor del Regimiento de Artillería de Costa núm. 4, don Antonio Ariza Menés, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta, a 27 de octubre de 1942.

El Teniente Juez Instructor,
Antonio Ariza Menés

EDICTO

EL ALCALDE DE CEUTA,

HACE SABER: Que la Comisión Permanente del Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de ayer, aprobó el proyecto del Presupuesto ordinario de gastos y de ingresos para el próximo ejercicio de 1943, conforme el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, a contar desde su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Cádiz. Durante dicho plazo y los otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones juzguen convenientes los contribuyentes o entidades que se consideren interesadas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta, 22 de octubre de 1942.

José Vidal Fernández